



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GLADYS ELIZABETH MORINIGO ESTIGARRIBIA S/ H.P. C/ LA LEY N° 1340/88 Y OTROS". AÑO: 2017 - N° 2392.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos sesenta y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *08* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**; ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GLADYS ELIZABETH MORINIGO ESTIGARRIBIA S/ H.P. C/ LA LEY N° 1340/88 Y OTROS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal, Abogada María Adelaida Vázquez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La entonces Agente Fiscal, Abg. María Adelaida Vázquez, opuso excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.669/12 en el marco de los autos caratulados: **"MINISTERIO PÚBLICO C/ GLADYS ELIZABETH MORINIGO ESTIGARRIBIA S/ H.P. C/ LA LEY 1.340/88 Y OTROS"**.-----

La excepcionante alegó en lo medular: que por proveído de fecha 17 de agosto de 2012 se corrió traslado a su parte del incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa técnica en representación de la señora Gladys Elizabeth Morinigo; que la presente excepción se opone contra la Ley N° 4.669/12 por ser violatoria de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional; que se pretende evitar la aplicación de la Ley N° 4.669/12 por conculcar seriamente la seguridad jurídica modificando intempestivamente el proceso penal en detrimento del interés general de la sociedad a la cual el Estado debe garantizar la libertad y la seguridad mediante la imposición de una justicia efectiva para evitar la impunidad; que hay errores conceptuales en la referida ley que violan recurrentemente preceptos constitucionales, pudiendo concluirse la transgresión de la tutela jurisdiccional efectiva; que la tutela jurisdiccional efectiva implica que el legislador debe contemplar los intereses de la víctima, de la sociedad y los de la persona sometida a proceso; que esta ley cercena el debido proceso y lejos de cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos el legislador ha provocado una tempestiva limitación en abierto quebrantamiento de la tutela jurisdiccional efectiva; que se ataca concretamente la formulación de la norma que no contempla ambos intereses o derechos; que la Ley N° 4.669/12 transgrede el artículo 137 de la Constitución Nacional por la incompatibilidad de la mentada ley con el Pacto de San José de Costa Rica de rango superior, la cual establece los parámetros del plazo razonable y consagra la tutela jurisdiccional efectiva; que la Ley N° 4.669/12 al regular el plazo razonable de una sola parte del proceso penal en realidad sólo fija un término ficticio, al excluir del cómputo máximo de duración de la acción penal a la acción de inconstitucionalidad y al recurso extraordinario de casación se deja abierto el proceso penal sine die; que al cambiarse de forma repentina las reglas del juego y exigir ajustar su conducta a un plazo inexistente al inicio del proceso se cercena al Ministerio Público toda posibilidad de que pueda ejercer de manera efectiva la acción penal pública.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Médica

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

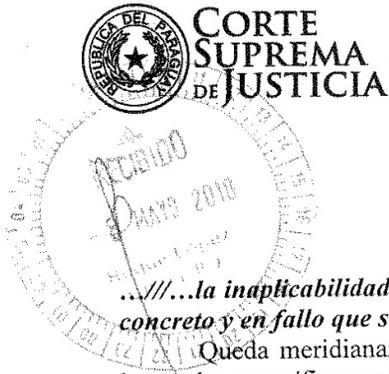
Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

Que, a fojas 15 de autos obra un informe de la actuario judicial en el cual comunica a la juez penal que la defensa técnica se dio por notificada de la excepción de inconstitucionalidad al retirar los autos de secretaría en fecha 28 de agosto de 2017, devolviendo los mismo en fecha 02 de noviembre de 2017, empero, sin contestar el respectivo traslado. Como consecuencia, por proveído de fecha 03 de noviembre de 2017 la juez penal de la causa tuvo por decaído el derecho y corrió traslado a la Fiscalía General del Estado.-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, la Agente Fiscal Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero, expresó: que la ley reputada de inconstitucional aún no se encontraba en vigencia al momento de la presentación del requerimiento conclusivo del representante del Ministerio Público y la sustanciación de la audiencia preliminar, por lo que el momento en el que se opone la presente excepción de inconstitucionalidad deviene oportuno debido a que se la opone al momento de contestar el incidente de extinción de la acción planteado por la defensa; que la excepción señala expresamente la norma que viola las disposiciones de rango constitucional y funda de manera precisa el agravio que acarrearía su eventual aplicación; que la Fiscalía General del Estado asumió una posición institucional por medio de un instructivo a través del cual ha dispuesto que todos los agentes fiscales opongan excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.669/12; que por este motivo los fundamentos esgrimidos por la agente fiscal de la causa al contestar la excepción de inconstitucionalidad tienen identidad con los fundamentos sostenidos por la Fiscalía General del Estado en el presente escrito de contestación. Concluye solicitando se haga lugar a la excepción de inconstitucionalidad.----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de *"conocer y resolver sobre inconstitucionalidad"* (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/95. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: *"...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."*. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: *"...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto..."*. Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2010, expresa: *"...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso..."*. Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, que reza: *"...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando ...//..."*



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/
GLADYS ELIZABETH MORINIGO
ESTIGARRIBIA S/ H.P. C/ LA LEY N° 1340/88 Y
OTROS”. AÑO: 2017 – N° 2392.-----

...///...*la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*-----

Queda meridianamente claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser opuesta contra una ley u otro acto normativo a efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto en consideración a que esta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo una postura ya sentada por esta Sala.-----

La presente excepción de inconstitucionalidad tuvo como origen el incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa técnica en fecha 14 de agosto de 2012, el cual se amparó legalmente en la Ley N° 4.669/12. Del mentado incidente se corrió traslado por cédula en fecha 17 de agosto de 2012. Como consecuencia del incidente de extinción de la acción penal la Agente Fiscal, Abg. María Adelaida Vázquez, opuso excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4.669/12 en fecha 21 de agosto de 2012.-----

El artículo 330 del Código Procesal Penal preceptúa: “...*En el escrito en el cual el interesado deduzca un incidente, ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder. El juez dará traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan prueba...*”. A su vez, el artículo 547 del Código Procesal Civil expresa: “*Oportunidad para oponer la excepción en los incidentes. El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente; el incidentista deberá hacerlo en el plazo de tres días de notificada la contestación...*”.-----

El caso de marras se trata de una excepción de inconstitucionalidad opuesta en el marco de un incidente de extinción de la acción penal, por lo que de conformidad con los artículos 547 del Código Procesal Civil y 330 del Código Procesal Penal se debió oponer la excepción en el plazo de tres días, plazo establecido para contestar el incidente. La excepcionante la opuso efectivamente dentro del plazo de tres días de conformidad a lo expuesto previamente. Por lo cual, podemos afirmar que la excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta dentro del plazo legal.-----

El proceso tuvo su inicio formal con el Auto Interlocutorio N° 360 de fecha 20 de abril de 2009 por el cual se admitió el acta de imputación N° 10 de fecha 20 de abril de 2009. Al momento del inicio del proceso se encontraba vigente la Ley N° 2.341/03 conocida como Ley Camacho, la cual establecía como plazo máximo de duración del proceso cuatro años. La Ley N° 4.669/12 entró en vigencia en fecha 20 de julio de 2012, la misma estableció como límite máximo del proceso penal el plazo de tres años. Si bien se suspendió la vigencia de la Ley N° 4.669/12 por Ley N° 4.743 de fecha 07 de septiembre de 2012, la misma estuvo en vigencia entre los días 21 de julio de 2012 y 07 de septiembre de 2012.-----

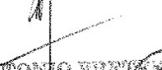
El incidente de extinción de la acción se planteó en fecha 14 de agosto de 2012, es decir, dentro del plazo de vigencia de la Ley N° 4.669/12. La excepción de inconstitucionalidad opuesta en el marco de dicho incidente en fecha 21 de agosto de 2012, también dentro del plazo de vigencia de la Ley N° 4.669/12.-----

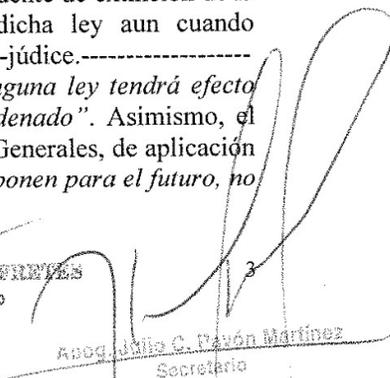
Al entrar en vigencia la Ley N° 4.669/12 y plantearse el incidente de extinción de la acción penal el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta dicha ley aun cuando posteriormente haya sido suspendida, tal como ocurre en el caso sub-júdice.-----

El artículo 14 de la Constitución Nacional prescribe: “*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado*”. Asimismo, el artículo 2 del Código Civil, Título Preliminar de las Disposiciones Generales, de aplicación general a todo el sistema normativo nacional refiere: “*Las leyes disponen para el futuro, no*”


GLADYS E. BARRIOS DE MÉDICA
FISCAL


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRENES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaría

tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que le serán propias y no hubiesen ejercido. Las leyes nuevas no pueden invalidar o alterar los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes”.-----

Al entrar en vigencia durante el proceso la Ley N° 4.669/12 y plantearse el incidente de extinción de la acción penal se produce un derecho adquirido por parte del procesado en razón a que la Ley N° 4.669/12 (establece el plazo de duración máxima del proceso penal de tres años) es más beneficiosa que la ley anterior que establecía como plazo de duración máxima del proceso penal de cuatro años.-----

Pese a que la Ley N° 4.669/12 se encuentra suspendida en la actualidad, a la fecha del incidente de extinción de la acción penal y la oposición de la excepción de inconstitucionalidad se encontraba vigente, produciéndose un derecho adquirido y obligando al órgano jurisdiccional inferior a resolver el incidente de extinción de la acción penal en base a la Ley N° 4.669/12, por lo que deviene procedente que esta Sala Constitucional resuelva la presente excepción de inconstitucionalidad, de lo contrario se obligaría la juez inferior a aplicar una normativa reputada de inconstitucional por una de las partes.-----

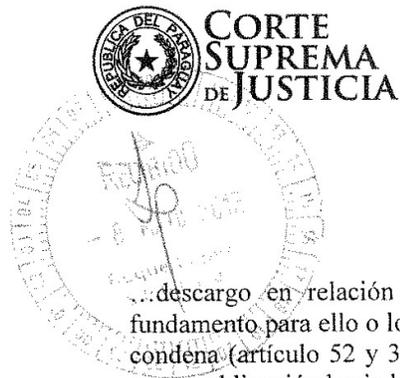
Recién al momento de interponerse el incidente de extinción de la acción penal la Agente Fiscal tomó conocimiento de la pretensión articulada por la defensa técnica (artículo 547 Código Procesal Civil), basada en la reciente vigencia de la Ley N° 4.669/12 en aquel momento, por lo cual, la excepción fue opuesta en el momento procesal oportuno y la misma debe ser admitida.-----

De la exposición de la representante del Ministerio Público y el estudio pormenorizado de la Ley N° 4.669/12 se concluye que con la modificación de los tiempos de duración máxima del proceso, el legislador no sólo limitó el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal; más bien se ha visto afectada la obligación del Ministerio Público, consagrada por la Constitución Nacional bajo la denominación: “*De los deberes y de las atribuciones*”, previstas en el artículo 268 de la Constitución Nacional, donde bajo los incisos 1), 2) y 3), comprometen a dicho órgano de la justicia a: -velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; -promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y; -ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte.-----

Igualmente la Ley N° 4.669/2012, vulnera el artículo 3 de la Constitución Nacional donde se establece la forma en que debe ser ejercido el Poder Público, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control y; esquivo al reconocimiento de la dignidad humana, podría ocasionar la inobservancia de valores como la libertad, la igualdad y la justicia que inspiraran a la Convención Constituyente a la redacción del Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay.-----

A los efectos de una mejor comprensión de la tesis sustentada por esta alta magistrada, es preciso aclarar la posición jurídica de la Fiscalía en el proceso penal. La Fiscalía es una autoridad de la justicia que si bien goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, es un órgano independiente de la administración de justicia (artículo 266 Constitución Nacional). No puede ser equiparada al Juez, en razón que a la Fiscalía le está vedada la tarea específica judicial de dictar decisiones que alcancen la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en modo alguno podemos considerar a la Fiscalía como una mera autoridad administrativa, en razón a que le está confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales y, su actividad como la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino sólo a valores jurídicos, esto es, a los criterios de verdad y justicia.--

Las características señaladas, tienen consecuencias prácticas de gran importancia, en razón a que sus actuaciones deben regirse por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de ...//...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/
GLADYS ELIZABETH MORINIGO
ESTIGARRIBIA S/ H.P. C/ LA LEY N° 1340/88 Y
OTROS". AÑO: 2017 – N° 2392.**

...descargo en relación al imputado y absteniéndose de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena (artículo 52 y 315 Código Procesal Penal); todo lo contrario sería irreconciliable con su obligación hacia la verdad y la justicia.

Por otra parte, la fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la existencia de acciones punibles (artículo 32 Ley N° 1.562/00 Orgánica del Ministerio Público), el llamado "*principio de legalidad*", obligación ésta perturbada con la modificación introducida por la Ley N° 4.669/12 y a través de la cual se vieron reducidos los plazos procesales para la conclusión de la causa, tendiente a dilucidar una sospecha fundada, y sostenida por el Ministerio Público, además ello priva de la posibilidad del cumplimiento de una sanción penal al hecho investigado; adscribiéndonos al sector de la doctrina, recogida por la versión de Florencia 2000 del Corpus Iuris proyectado para la UE, donde se sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, resulta vulnerado, pues –en el marco del principio de legalidad- el fundamento de esta norma es la mencionada analogía del efecto sobre la seguridad jurídica que tienen los cambios jurisprudenciales y los legales, así como la relación complementaria que existe entre la ley y su interpretación (Confr. –E. Bacigalupo, en Estado de Derecho y Orden Jurídico Penal, BIJUPA, Asunción, 2006, pág. 44-47).

Asimismo, la Ley N° 4.669/12 limita el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal conculcando los derechos constitucionales consagrados en los artículos 46 y 47 numerales 1) y 2) de la Carta Magna Nacional.

Además el equilibrio debe prevalecer para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, valores sustentados como forma del Estado y de gobierno, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana; entiéndase dignidad humana como derecho fundamental, inclusive no sólo de derechos subjetivos y garantías constitucionales, a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de la autoridad pública, sino que incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del Poder Público; circunstancias por las cuales consideramos vulnerado el artículo 3 de la Constitución Nacional.

Finalmente, como lo sostuviéramos precedentemente, el sistema del ejercicio de los poderes se vio afectado, pues la entrada en vigencia de la ley cuestionada propició un desequilibrio en la coordinación que debe existir entre los Poderes del Estado.

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma, sea realizada coordinadamente, no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior y la que se pretende implementar, sino también con respecto a su redacción, para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.

La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en "*certeza del derecho*", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "*seguridad jurídica*" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica

GLADYS E. BARRETO DE MELICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Mallarín
Secretario

es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Si bien la Ley atacada reviste legalidad de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.-

En atención a las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta por la entonces representante del Ministerio Público, Abg. María Adelaida Vázquez, declarando la inaplicabilidad de la Ley N° 4.669/2012 al caso concreto. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presentó la Agente Fiscal María Adelaida Vázquez, Agente Fiscal de la Unidad Especializada contra el Narcotráfico N° 1, de la región II, Alto Paraná, a promover una Excepción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4669/12 “*Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 2341/03*”, en el contexto del trámite de un Incidente de Extinción de la Acción Penal fundado en la ley excepcionada, promovido por la defensa de la acusada Gladys Elizabeth Morinigo Estigarribia.-----

La parte Excepcionante afirma en sus fundamentos que esta normativa sería “*atentatoria contra principios fundamentales de nuestro sistema jurídico positivo... artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional... en un Estado de Derecho, los ciudadanos no pueden hacer justicia por mano propia, tal como lo establece la Carta Magna, en su artículo 15. Ante tal prohibición, los ciudadanos no se encuentran desamparados para exigir sus derechos ni para obtener justicia. Ante tal situación es el Estado quien absorbe las atribuciones de la defensa de los derechos de los ciudadanos ante la comisión de los hechos punibles de acción penal pública y el Poder Judicial decide el conflicto y en consecuencia asume incondicionalmente la protección de la libertad y la seguridad de las personas... las disposiciones procesales que tienen que ver con la igualdad de las personas en cuanto a dignidad y derechos, están establecidas en el artículo 46 de la Carta Magna y en el artículo 47 de la misma norma, que imponen al Estado la obligación de garantizar la igualdad para el acceso a la justicia y la igualdad ante la Ley. En este contexto es donde se puede decir sin lugar a equívocos que la ley accionada quebranta el principio de igualdad de oportunidades procesales... indefectiblemente esta modificación produce el quiebre del ejercicio pleno e irrestricto de igualdades de la sociedad, encuentra restringida arbitrariamente su actuación, puesto que al cambiarse en forma repentina arbitrariamente las reglas de juego y exigirle ajustar su conducta al plazo inexistente al inicio del proceso, se le cercena toda posibilidad de que pueda ejercer de manera efectiva la acción penal...*”.-----

La Fiscalía General del Estado en su Dictamen N° 1839 del 13 de noviembre del 2017 recomienda hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la entonces Agente Fiscal María Adelaida Vázquez por corresponder así en estricto derecho.--

Iniciando el estudio de la cuestión la Inconstitucionalidad de la Ley excepcionada N° 4669/12 Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.-----

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: “**La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...**”. La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvenición a los efectos de considerar si “*alguna ley u otro instrumento normativo*” resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución.-----...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GLADYS ELIZABETH MORINIGO ESTIGARRIBIA S/ H.P. C/ LA LEY N° 1340/88 Y OTROS". AÑO: 2017 - N° 2392.-----

...///...El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de *una ley* antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

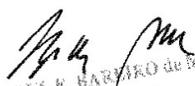
La presente excepción ha sido planteada por la impugnante al contestar un Incidente de Extinción de la acción planteado por la defensa del acusado en autos quien peticionó la desvinculación de su defendida del presente caso fundada en la ley hoy impugnada. El requisito de admisibilidad vinculado a la oportunidad procesal exigido por el artículo citado en el párrafo que antecede, no resulta incumplido, al contrario, teniendo en cuenta las particularidades del procedimiento penal, con fases propias distintas a las del proceso civil y en razón que el impugnante ha planteado la excepción que nos ocupa al tomar conocimiento de la pretensión defensiva articulada por la contraria, en base a una la ley que reputa inconstitucional, considero que dicha circunstancia torna oportuno su planteamiento.-----

Asimismo, corresponde tener presente que si bien la entrada en vigencia de la Ley 4669/12, objeto de la presente excepción de inconstitucionalidad, ha quedado suspendida por imperio de la Ley N° 4734/12, que dispone: "Artículo 1°.- *Suspéndase por el plazo de dos años la vigencia de la Ley N° 4669/12, "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1286/1998, CODIGO PROCESAL PENAL, MODIFICADO POR LEY N° 2341/2003. Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo"* y en forma subsiguiente, se dicta la Ley N° 5475 "Que Modifica el artículo 1° de la Ley N° 4734/12 "Que suspende la entrada en vigencia de la Ley N° 4669/12 'Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 'CÓDIGO PROCESAL PENAL', Modificado por la Ley N° 2341/03" que dispone "Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 4734/12 "QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 4669/12 'QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1286/98 'CÓDIGO PROCESAL PENAL', MODIFICADO POR LA LEY N° 2341/03", modificado por la Ley N° 5276/14, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Art. 1°.- *Suspéndase por el plazo de cuatro años la vigencia de la Ley N° 4669/12 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1286/98 'CÓDIGO PROCESAL PENAL', MODIFICADO POR LA LEY N° 2341/03". Artículo 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de agosto del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de agosto del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional"*.-----

Sin embargo, la suspensión de la vigencia de la ley excepcionada conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, ello no impide atender a la excepción formulada en autos, pues al tiempo de su planteamiento se hallaba plenamente vigente la ley impugnada. En efecto de las constancias de autos surge que **la excepción que nos ocupa fue planteada en fecha 14 de agosto de 2012, y la ley que difiere la entrada en vigencia de la Ley 4669/12, entró en vigencia el día 12 de septiembre de 2012** (según publicación oficial), por lo que en estas condiciones se impone su estudio y consideración por parte de esta máxima instancia judicial, pues en ocasión de la formulación de la pretensión impugnativa el acto normativo y generador de los agravios esbozados por el excepcionante se hallaba plenamente vigente.-----

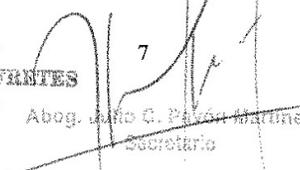
Al inicio del estudio de procedencia adelanto mi opinión que la ley impugnada debe ser declarada inconstitucional.-----

Aclarando que la decisión legislativa de establecer un plazo determinado y específico de duración del procedimiento, dejándolo establecido en un término distinto al


GLADYS E. BARRERO DE MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRNTES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

que regía hasta la entrada en vigencia de la ley impugnada, no constituye el motivo de la declaración de inconstitucionalidad, sino su repentina y sorpresiva aplicación, generando un desequilibrio en el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima y la sociedad en relación a los derechos del imputado, vulnerando derechos y garantías de factura constitucional vinculados a la igualdad procesal. Asimismo, el siguiente análisis pondrá en evidencia la ilegitimidad constitucional de la ley excepcionada en ausencia de una conexión y armonización de sus preceptos con otros principios y garantías tanto de orden nacional como internacional.-----

En efecto, el derecho a ser *juzgado en un plazo razonable* (duración máxima del procedimiento) está reglamentado en el **Art. 136 del Código Procesal Penal**, en consonancia con el Art. 8 Numeral 1° del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N° 1/89 y el Artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N° 5/92 -que integran nuestro derecho positivo vigente en las condiciones y orden de prelación que establece el Art. 137 de la Constitución Nacional.-----

La ley impugnada modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, referente al plazo de duración del procedimiento -cuya redacción original a su vez ya había sufrido una primera modificación con la Ley 2431/03, conocida como ley Camacho- y el artículo 137 del Código Procesal Penal, que alude a los efectos del vencimiento del plazo previsto en el artículo 136, cuyo desenlace jurídico se materializa por vía de la extinción de la acción penal por extenuación del *plazo razonable*, que en definitiva constituye el fundamento modular (*ratio legis*) de las disposiciones en estudio.-----

Sin embargo, la redacción de la Ley 4669/12, introduce una serie de modificaciones, que a efectos de una mejor explicación será enteramente reproducida; refiriendo: "*Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL"; modificado por Ley N° 2341/03, cuyos textos quedan redactados como sigue: CAPITULO V CONTROL DE LA DURACION DE PROCEDIMIENTO "Art. 136.- DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella. En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año. No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas. Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo. Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos de cómputo respectivo; la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación. Art. 137.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho. Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir". Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.*-----

Nótese que la nueva redacción contenida en la regulación impugnada, establece las siguientes modificaciones, a saber: a) *reduce* de cuatro (4) a tres (3) años el plazo de duración máxima del procedimiento, computable a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquélla; b) *reduce* de doce (12) a seis (6) meses el plazo ...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/
GLADYS ELIZABETH MORINIGO
ESTIGARRIBIA S/ H.P. C/ LA LEY N° 1340/88 Y
OTROS". AÑO: 2017 – N° 2392.-----

... para la resolución de la apelación especial; c) *incorpora* una novedosa cláusula de suspensión del cómputo originado en el tiempo que duren las audiencias preliminares (amén de los ya conocidos incidentes, excepciones, apelaciones y recursos), que reduce aún más el ámbito de aplicación de la norma; d) *incorpora* una definición estipulativa de lo que debe entenderse por resolución judicial definitiva; e) *excluye* el tiempo insumido en la tramitación y resolución del recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad del cómputo de los plazos procesales operados, y; f) *excluye* la declaración oficiosa de la extinción de la acción penal.-----

Adviértase que algunas modificaciones resultan beneficiosas al imputado (como la reducción del plazo) y otras gravosas a su posición como la (suspensión o exclusión del cómputo del plazo frente al cumplimiento de determinados actos), ocurriendo lo propio con la víctima (entendida como la directamente ofendida por el delito), al reducir el ámbito de aplicación de la norma a supuestos que excluyen el tiempo que duren las audiencias preliminares, los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, resulta conveniente a su posición pues ese tiempo no se ve consumido u operado a los efectos del cómputo total, más perjudica a su posición el acortamiento abrupto del plazo por instancia, circunstancia que incluso permea la labor del representante del Ministerio Público al verse restringido en el ejercicio de sus derechos como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 266 y 268 de la Constitución Nacional.-----

Estas modificaciones que con sus luces y sus sombras (atendiendo la posición que se asuma), adquieren potencialidad de aplicación a los juicios en trámite, ante la articulación de algún medio de defensa fundado en el transcurso del nuevo plazo más favorable, por imperio del artículo 14 de la Constitución Nacional. A propósito, señalo en relación a la vigencia de la ley en el tiempo, que cuando dos o más leyes rigen al momento de sustanciarse el proceso penal en su integridad, el artículo 14 de la Constitución Nacional que además de consagrar la regla de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, establece la excepción, aclarando el alcance del beneficio tanto para al encausado o procesado *-ley procesal penal-* como al condenado *-ley penal-*; de ahí que el articulado constitucional reconoce la posibilidad de la aplicación retroactiva de la ley procesal penal en los casos que sea más favorable al encausado o condenado.-----

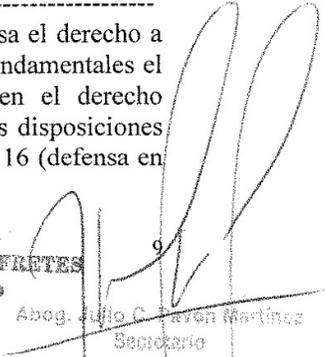
Sin embargo, esta situación de efecto beneficioso para el imputado –generada necesariamente a partir de la puesta en vigencia de la ley impugnada y prohijada por el citado artículo constitucional– no debe emerger soslayando otros derechos reconocidos, tanto en el orden interno como internacional, a las demás partes del proceso, abandonando la visión político-criminal trazada para garantizar el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, que emplea al *proceso* como instrumento de tutela del derecho sustancial reclamado por cualquiera de las partes. De hecho, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 incisos 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 1 y el artículo 25), constituye uno de los derechos fundamentales del que goza todo sujeto de derecho al requerir la intervención del órgano jurisdiccional en la seguridad que le amparan unas garantías mínimas conducentes al amparo o protección del derecho reclamado, siendo precisamente esta garantía la que el impugnante reputa conculcada.-----

Si bien nuestra Constitución Nacional no reconoce de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, acoge en aras de la protección de los derechos fundamentales el espíritu de las diversas declaraciones, tratados y convenios vigentes en el derecho internacional, por lo que el derecho enunciado encuentra efectividad en las disposiciones contenidas en los artículos 15 (prohibición de hacer justicia por sí mismo), 16 (defensa en


GLADYS E. BARRETO DE MODICA
Magistrada


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

juicio), 17 (derechos procesales), 45 (de los derechos y garantías no enunciados), 46 (igualdad de las personas) y 47 numerales 1 y 2 (de las garantías de igualdad) de la Carta Magna, amén de los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 (garantías constitucionales) de la norma fundamental, por lo que los mismos -repito- no deben soslayarse so pretexto de garantizar otros derechos que gozan de igual protección constitucional. No se trata de dejar de lado unos derechos o garantías -sea a quien ampare- y encontrar argumentos legítimos que acoja aquellos que emergen en procura de la protección de unos derechos en detrimento de otros, sino al contrario, la tarea consiste en conciliarlos a la luz de la seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios fundamentales del sistema Republicano consagrado en la Constitución Nacional, a fin de extenuar la problemática presentada; circunstancia definitivamente no reflejada en las disposiciones del acto normativo impugnado, contrariando incluso el espíritu del Código Procesal vigente que en el artículo 9, primer párrafo, garantiza a las partes "... *el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código*".-----

En efecto, la norma impugnada no ha contemplado ni tutelado los intereses o derechos en juego de todas las partes intervinientes en la relación procesal, que engloba tanto el interés de la víctima y la sociedad de acceder a la justicia y obtener una respuesta jurisdiccional a sus reclamos, así como el del imputado o acusado en el respeto de sus derechos y garantías procesales, incluso el de los propios funcionarios actuantes cuya negligencia se presume desde el mismo momento que se consuma la extinción de la acción penal; sino que sorpresivamente ha cambiado las reglas vinculadas a la duración máxima del procedimiento favoreciendo al imputado y perjudicando a las demás partes del proceso penal, que por el vencimiento abrupto del nuevo plazo culminan el procedimiento por medio de una solución jurídica distinta a las pautadas al inicio del mismo, si ello acontece, la impunidad frustra el derecho de la víctima a la justicia, y la *tutela judicial efectiva* se convierte en letra muerta porque el conflicto penal se define por un mecanismo extraño a la sentencia definitiva que es el modo normal y deseado que el *debido proceso* exige para poner fin a una causa penal.-----

Problemática no percibida por los legisladores (se han reducido plazos en primera y segunda instancia, se ha reducido el ámbito de aplicación de la norma, agregando suspensiones vinculadas al término que duran las audiencias preliminares, etc.), que conllevan peculiaridades que por mandato constitucional y razón práctica por lo menos debieron ser cuidadosamente contempladas en una disposición que organice su oportuna o pertinente entrada en vigencia. No habiéndolo hecho se vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 14 incisos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3, 8 inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, indisolublemente unido a la efectividad del principio de igualdad contenido en el artículo 46 y 47 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.-----

Numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltan como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia, así el caso Velásquez Rodríguez en su fundamento 166, refiere: "*La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*". **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988** y el caso Barrios Altos, que en su fundamento 43, establece: "*La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas ...//...*"

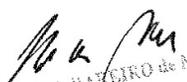
///...en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención”. **Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de Marzo de 2001.**-----

Similar criterio ha adoptado en el caso López Álvarez Vs. Ecuador al afirmar, en sus considerandos Números 136 al 140, que: “... El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente ... En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el Artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos...”. **CORTE IDH. Caso López Álvarez Vs. Ecuador. Sentencia del 1 de febrero de 2006.**-----

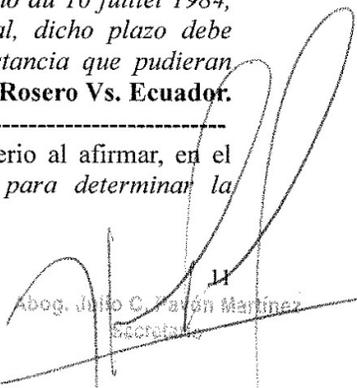
Los citados artículos 8 inciso 1 y 7 inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, instituyen entre el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, la garantía del plazo razonable, señalando: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” ; y “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”-----

Asimismo, nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que debe interpretarse por plazo razonable; en el caso Suárez Rosero, en el fundamento N° 70, ha dicho: “El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente...”. Asimismo, en el fundamento N° 71, respecto a la interposición de recursos y su consecuencia en el cómputo respectivo, interpreta lo que sigue: “...Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse...”. **CORTE IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo).**-----

En el caso Tibi Vs. Ecuador, se ha adoptado semejante criterio al afirmar, en el fundamento N° 171, que: “...este Tribunal ha establecido que para determinar la


GLADYS E. BATORO DE MÓNICA
DELEGADA


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Payán Martínez
SECRETARÍA

razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse". **CORTE IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia del 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**-----

Por último, es importante notar que de modo uniforme y constante nos hemos pronunciado en el mismo sentido, ante planteamientos similares por citar algunos, en el Acuerdo y Sentencia N° 1904/12, Acuerdo y Sentencia Acuerdo y Sentencia 2375/12, Acuerdo y Sentencia 234/13, Acuerdo y Sentencia 2376/12, Acuerdo y Sentencia 2377/12, Acuerdo y Sentencia 2379/12, Acuerdo y Sentencia 2644/12 entre otros.-----

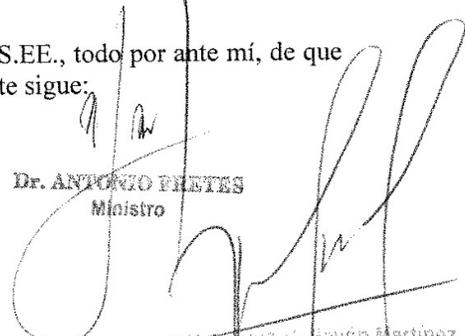
En suma, por las consideraciones que anteceden, corresponde **hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad** planteada declarando la inaplicabilidad de la norma impugnada al presente caso, por vulneración de los artículos 14 incisos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3, 7 inciso 5, 8 inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 45, 46, 47 incisos 1 y 2, 137 y 143 de la Constitución Nacional. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

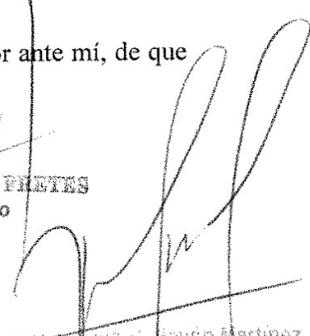
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARETTO DE MÚGICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abon Julio C. Favón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 267

Asunción, 4 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal María Adelaida Vázquez, a cargo de la Unidad Especializada contra el Narcotráfico N° 1, de la Región II, Alto Paraná y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 4669/12, al presente caso.-----

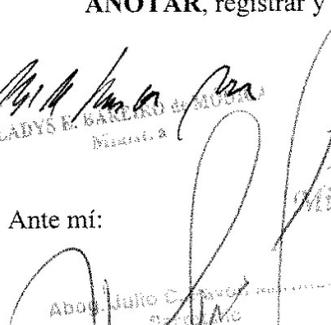
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARETTO DE MÚGICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abon Julio C. Favón Martínez
Secretario